

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Cuarta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, febrero siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE GRANADA – META
DEMANDADO: STELLA SUÁREZ QUINTERO
RADICACIÓN: 5001-33-33-006-2015-00474-01
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el despacho el recurso de apelación interpuesto por el MUNICIPIO DE GRANADA contra el auto del 27 de noviembre de 2015, mediante el cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

ANTECEDENTES:

El MUNICIPIO DE GRANADA, a través de apoderado, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó¹ a la señora STELLA SUÁREZ QUINTERO, reclamando la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 489 del 25 de septiembre de 2013, proferida por el mismo ente municipal demandante, a través del cual transfirió a título de venta un bien fiscal en favor de la demandada y que, como consecuencia de esa declaratoria, se le condene a restituir la propiedad y dominio sobre el referido bien a la Junta de Acción Comunal de Canaguaro.

PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

Mediante auto proferido el 27 de noviembre de 2015, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, rechazó la demanda, aduciendo que

¹ El día 9 de agosto de 2013, de conformidad con el acta de reparto visible a folio 179 del C-1.

había operado el fenómeno de la caducidad, explicando que una vez subsanada la demanda, como se ordenó en auto del 25 de septiembre de esa misma anualidad², allegando la constancia de notificación del acto administrativo demandado, se observó que la misma ocurrió el 16 de octubre de 2013³, por lo que el término de cuatro meses con los que se contaba para la presentación de la demanda vencían el 17 de febrero de 2014 y habiendo sido presentada ella el 17 de septiembre del año 2015, como consta en el acta individual de reparto⁴, ya había operado dicho fenómeno.

RECURSO DE APELACIÓN

El Municipio de Granada recurrió en apelación el auto del 27 de noviembre del 2015, mediante el cual se rechazó la demanda, argumentando que el acto administrativo cuya revocatoria se solicita se expidió bajo supuestos de hecho y de derecho equivocados en razón a que el Municipio de Granada desconocía que el predio objeto de adjudicación pertenecía a la Junta de Acción Comunal de Canaguaro.

Así mismo, que el medio de control del que se pretende hacer uso es el de Lesividad, que debe implementarse cuando la Administración expide un acto particular y concreto que resulta perjudicial para sus propios intereses, sin embargo no puede revocarlo directamente sin mediar la autorización del interesado, que es precisamente lo que ocurre en el caso sub examine y que, por tanto, es menester acudir a la jurisdicción administrativa, a efectos de que anule el acto ilegal que se produjo y que la caducidad para la acción de lesividad no es de cuatro meses, sino de dos años, toda vez que la normatividad vigente no es clara y existe un vacío respecto a dicha acción, porque se evidencia que las normatividades anteriores la reconocían, pero hoy con la Ley 1437 de 2011 no es tenida en cuenta y no se estipula en ningún artículo ni numeral como lo hacían las anteriores,

² Folio 142 C-1

³ Folio 156 C-1

⁴ Folio 1 C-1

CONSIDERACIONES:

El Tribunal es competente para conocer de la impugnación contra el auto que resolvió rechazar la demanda en primera instancia, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 153 del CPACA.

Establecida la competencia del Despacho para conocer del recurso de apelación contra la decisión objeto de alzada, se adentra a su estudio, señalando que si bien es cierto, las normas sustanciales que sirven de presupuesto para declarar la nulidad de los actos administrativos, no prevén la existencia de un medio de control denominado lesividad, razón por la que resulta inapropiado referirse a esta figura jurídica, precisamente desde el punto de vista sustancial, también lo es que su equivalencia con la acción que así se denomina, en otras latitudes, se infiere de las siguientes normas, integrantes del CPACA:

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto

"(...) Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo previa conciliación y solicitará al juez sus suspensión provisional. Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional (...)"

Artículo 159:

"(...) Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)"

Artículo 161:

"(...) Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. (...) Cuando la Administración demande un

acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)

Artículo 164:

"(...) Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)"

De la lectura de las normas en mención se infiere que las autoridades administrativas necesariamente deben acudir a la jurisdicción para demandar el acto administrativo que haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto, o reconocido un derecho de igual categoría, cuando no hubiere el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular para revocarlo, a través de los medios de control pertinentes, sin que interese que desde su punto de vista considere que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, o fue expedido por medios ilegales o fraudulentos.

Para tal efecto, la autoridad administrativa podría accionar a través del medio de control de:

1.- El de simple nulidad: En el evento de que el acto administrativo demandado sea de carácter particular y este acorde con el artículo 137 del CPACA, pudiéndose presentar la demanda ante la jurisdicción en cualquier tiempo o,

2.- El de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138) cuando se pretenda el restablecimiento automático del derecho, debiéndose acudir dentro de los cuatro (4) meses siguientes contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, excepto cuando se trata sobre prestaciones periódicas, que también pueden demandarse en cualquier tiempo.

De manera que si bien podrían llegar a generarse problemas hermenéuticos por el vacío legal que genera el hecho de no encontrarse

regulada expresa, autónoma e independientemente la acción de lesividad, mal podría tal situación desencadenar en la inseguridad jurídica de que las autoridades públicas vayan impetrando la acción en el tiempo que ellos a bien tengan.

Por el contrario, siendo las normas invocadas las que le dan vía libre a la acción, debe acudirse a una interpretación armónica de las mismas, concluyendo que así como nada impide que las autoridades administrativas acudan ante la Jurisdicción Contenciosa, para demandar sus propios actos al considerarlos ilegales, en virtud de las causales de nulidad previstas en el artículo 137 del CPACA, esas mismas autoridades, deben sujetarse a las demás condiciones, incluido el término que corresponda para invocar los medios de control de nulidad o el de nulidad y restablecimiento del derecho, previstos en el artículo 138 del CPACA, teniendo en cuenta que las pretensiones de la denominada acción de lesividad son las mismas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con la diferencia de que quien las pretende es la autoridad administrativa misma y no un particular.

Así las cosas, se concluye que la autoridad administrativa bien puede hacer uso de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando acuda a reclamar sus pretensiones con el lleno de los presupuestos procesales para el inicio de la acción, entre ellos el de oportunidad.

En el presente caso, tales requisitos no confluyen, pues, tal y como lo adujera la juez de instancia, no se acudió a la administración de justicia en debida oportunidad para presentar la demanda, sino que se observa del examen del expediente, que el término improrrogable de (4) meses señalado en el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, había sido superado ampliamente, para la fecha de la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que empezó a contabilizarse desde el 17 de octubre de 2013; data que corresponde al día inmediatamente siguiente a la fecha en la que se notificó el acto administrativo demandado, por lo que el término para la presentación oportuna de la demanda venció el 17 de febrero de 2014 y habiendo sido ella presentada sólo hasta el 17 de septiembre de 2015, se evidencia que para entonces, ya había operado el fenómeno de la caducidad,

razón por la que habrá de confirmarse la decisión recurrida, por encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, se

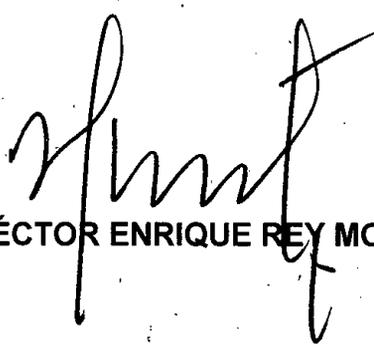
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 27 de noviembre de 2015 mediante el cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, regresen las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 04



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



NELCY VARGAS TOVAR

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

(Ausente con permiso)